



Expediente: PAOT-2021-190-SPA-153

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13483 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-190-SPA-153** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) mantienen a sus cinco perros en muy malas condiciones. Uno de ellos se encuentra enfermo y no se le proporciona atención veterinaria. No les proporcionan agua ni alimento por lo que se encuentran en estado de desnutrición y ya se les puede ver muy delgados. Se les ve muy sucios, ya que nunca los bañan ni limpian el lugar en donde se encuentran. La hembra frecuentemente ha tenido varias camadas y es la que se encuentra enferma, ya no se para, es de color blanco con manchas negras (...) [Hechos que tienen lugar en calle De la Palma número 40, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados al interior del predio con domicilio en calle De la Palma número 40, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-190-SPA-153

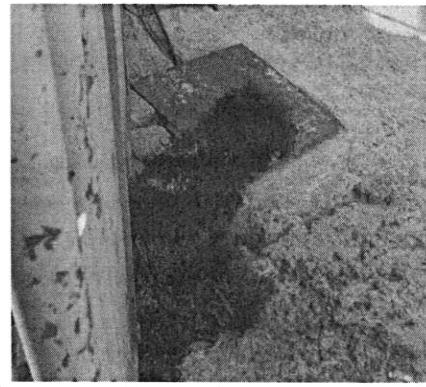
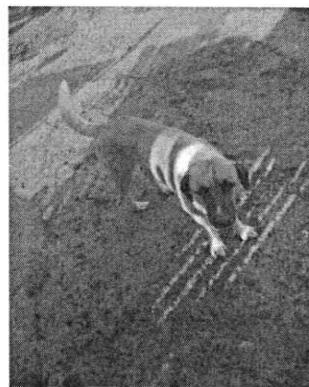
No. Folio: PAOT-05-300/200-

13483

-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se llamó a la puerta en repetidas ocasiones sin que alguien atendiera la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, a efecto de que la persona responsable de los canes, manifestara lo que a su derecho le conviniera; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido. Es de destacarse que durante la diligencia, desde el espacio público se pudo constatar la presencia de cuatro ejemplares caninos adultos y dos cachorros, mismos que deambulaban libremente al interior del inmueble, los cuales a simple vista no exhibían lesiones y mostraban una actitud responsiva, de igual manera, tres de los ejemplares caninos adultos presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus protuberancias óseas no eran visibles además de contar con pliegue abdominal; no obstante, el ejemplar canino hembra se observó delgada, presumiblemente por encontrarse en periodo de lactancia.



**Imágenes 1 a 5.** Se muestra fachada del predio, así como ejemplares caninos en comento.

En seguimiento a la investigación, se realizó llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información que permitiera identificar algún incumplimiento en materia de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2021-190-SPA-153

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13483 -2022

bienestar animal, sin embargo, no fue posible contactarle en virtud de que no se atendió la comunicación. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dicho correo no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

Derivado de lo antes señalado, se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle De la Palma número 40, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, se encontraban al menos cuatro ejemplares caninos adultos y dos cachorros, en virtud de que estos se podían observar desde el espacio público, no obstante, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material y legal, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener más información que permitiera identificar algún incumplimiento en materia de bienestar animal.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble con domicilio en calle De la Palma número 40, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, sin embargo, nadie atendió la diligencia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a efecto de que la persona responsable de los ejemplares caninos, manifestara lo que a su derecho le conviniera, no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.
  - Desde el espacio público, el personal actuante constató la presencia de al menos cuatro ejemplares caninos adultos y dos cachorros deambulando libremente al interior del inmueble en comento, los cuales a simple vista no presentaban lesiones y mostraban una actitud responsiva, asimismo, se alcanzó a observar que , tres de los ejemplares caninos adultos presentaban una condición corporal ideal, sin embargo, el ejemplar canino hembra se observó delgada, presumiblemente por encontrarse en periodo de lactancia.
  - Se realizó una llamada telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitar a la persona



Expediente: PAOT-2021-190-SPA-153

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13483

-2022

denunciante elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400